



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240002072.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 269/2024.

Actuación recurrida: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

Grupo Trabajo: 2

De: [REDACTED]

Letrado/a: JOSE CARLOS MORENO DIAZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: ASOCIACION-PATRONATO DEL PADRE ARNAIZ , S.J., MAPFRE y MUNDO MANAGEMENT S.A

Procurador/a: CELIA DEL RIO BELMONTE, JESUS OLMEDO CHELI y BELEN ALONSO MONTERO

Letrado/a: JUAN CARLOS CESPEDES VILLALBA

SENTENCIA Nº 165/2026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 17 de Junio de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga , Plaza número DOS de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 269/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado DON JOSE CARLOS MORENO DIAZ en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal y contra MAPFRE representada por el Procurador D. Jesús Olmedo Cheli, ASOCIACION-PATRONATO DEL PADRE ARNAIZ representada por la Procuradora Dña. Celia Del Rio Belmonte y MUNDO MANAGEMENT S.A representada por la Procuradora Dña. Belén Alonso Montero.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO. Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado y la codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su reclamación en que el pasado día 20 de octubre de 2018, sobre las 18:20 horas, caminaba por la Calle Molina Larios de esta ciudad, cuando justo antes de llegar a la altura de los contenedores de residuos subterráneos situados en la confluencia con Calle Bolsa, inopinadamente sufrió un fuerte golpe en la cabeza, en el lateral derecho de la sien, quedando en estado de "shock", y atrapada dentro de unas escaleras de grandes dimensiones que se encontraba abandonada en el centro de la calzada, provocando la caída al suelo de forma irremediable junto con la escalera y como consecuencia sufrió lesiones consistentes en esguince cervical, según informe de alta del Hospital Carlos Haya, permaneciendo hospitalizada durante 1 día y, posteriormente, en situación de baja laboral durante 83 días, de los cuales 46 son en perjuicio personal particular moderado (2403,96€) y 37 de perjuicio personal básico (1115,55€) y a causa del mencionado accidente, han quedado las siguientes secuelas: algias postraumáticas sin compromiso radicular de 3 puntos ascendentes valoradas en un total de 2630,80€ .

SEGUNDO .-Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que en dicha fecha y punto concreto donde la reclamante sufrió el golpe de la escalera, se estaban desmontando andamios, plataformas y elementos de montaje del evento religioso "Beatificación del Padre Arnáiz" a instancia de la OBRA SOCIAL PATRONATO PADRE ARNAIZ, correspondiéndole a tal entidad la adopción de medidas de seguridad para evitar que elementos del montaje indicado pudieran provocar daños a los asistentes o transeúntes en los espacios afectados por tal evento, no correspondiendo, por tanto, al Ayuntamiento de Málaga la responsabilidad por daños causados por terceros ajenos a esta Administración a todo lo cual añadió la compañía aseguradora Mafpre que la indemnización por los 46 días de perjuicio moderado ascendería a 2.403,96 no procediendo el abono de



los gasto de fisioterapia ni los de la resonancia ya que no consta prescripción médica y además las facturas aportadas no cumplen los requisitos exigibles ya que no tienen número teniendo en cuenta que existe una franquicia de 1.300 Euros.

TERCERO.- Por la entidad Mundo Management S.A se alegó en extracto que no existe prueba acerca de a quien corresponde la titularidad de la escalera ni de quien la dejó en el lugar de los hechos siendo que intervinieron varias instituciones y voluntarios y además que los elementos colocados por ellos fueron retirados inmediatamente después de concluir el acto y con anterioridad al accidente.

CUARTO .- El Patronato de adhirió básicamente a las alegaciones vertidas por las restantes partes demandada si bien hizo constar que no han sido demandados en el presente procedimiento ni han sido parte en el expediente siendo que no consta la titularidad de la escalera que no fue reclamada por nadie y además que en cualquier caso el acto fue a las 11 de la mañana y el accidente ocurrió sobre las 18 y que no se levantó atestado.

QUINTO .-Delimitados los términos del debate es preciso destacar que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de



toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

SEXTO.- Expuesto lo anterior es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria



para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEPTIMO .- Una vez llegados a este punto hay que decir que del Parte de Intervención de la Policía Local resulta que: " el 20-10-2018 siendo las 18:20 horas, y cuando prestaban servicio de su clase circulando por la Calle Molina Lario n º18 reseñada observan como una escalera metálica que hay en la vía pública, y como consecuencia de una ráfaga de viento, cae sobre la cabeza de una viandante teniendo que actuar para atenderla; Que se avisa a una ambulancia... Que se hacen Indagaciones para saber de quien son las escaleras, siendo infructuosas por lo que son trasladadas a la Jefatura." lo que fue ratificado ante este Juzgado por unos de los Agentes intervinientes por lo que resulta acreditado que los daños sufridos por la recurrente se produjeron al caer sobre la misma la citada escalera cuya titularidad no ha quedado acreditada en modo alguno siendo a tales efectos irrelevante la circunstancia opuesta por la Administración de que en dicho lugar se había celebrado el acto de beatificación del Padre Arnáiz para lo que se había autorizado al Patronato Padre Arnáiz que a su vez había contratado para la organización del evento a la entidad Mundo Management ya que como hemos adelantado el Agente de la Policía Local que presencié los hechos y declaró en el acto de la vista confirmó " que la escalera cayó por una ráfaga de viento y que las indagaciones para saber de quien eran las escaleras fueron infructuosas" por lo que estando acreditada la titularidad municipal de la vía y no habiéndose determinado a quién pertenecía la escalera en cuestión ni que interviniese de alguna manera el descuido o negligencia de la propia víctima resulta que la situación y estado de la calle es imputable a la Administración al tener sobre tal espacio las oportunas competencias (artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local) concurriendo el exigido nexo causal entre la actuación municipal y el accidente ya que es función inequívoca de los Ayuntamientos conservar y mantener las calles en un estado que permita el tránsito peatonal por



las mismas, fin al que están destinadas, en condiciones de seguridad siendo ello incompatible con el estado en el que se encontraba la citada acera el día de los hechos ya que en eventos de tal magnitud el mismo es el último responsable de que se desarrollen con normalidad sin que haya acreditado cuáles son las condiciones en las que se llevo a cabo tal control ni tampoco que el accidente fuera consecuencia de la celebración del evento el cual ha quedado acreditado que había concluido unas horas antes por todo lo cual resulta que la retirada de la pieza en cuestión correspondería al mismo.

OCTAVO.- Determinada la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada resta ahora por determinar el alcance de la misma y para ello debe de concretarse tanto los conceptos indemnizables como la cuantía de los mismos y así hay recordar que cuando para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso sean necesarios o convenientes conocimientos especiales se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, pero es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en la cualificación técnica de los peritos, en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes y en la fundamentación y coherencia interna de sus informes todo ello sin olvidar que nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica y como esta juzgadora carece de los conocimientos técnicos necesarios debe apoyarse en las pruebas periciales que figuren en los autos siendo que según la Jurisprudencia los informes técnicos suelen ser numerosos y con notables discrepancias entre ellos,



coincidentes, también en general, con las posturas argumentales de las partes que los aportan y ello ha llevado a la elaboración de una doctrina jurisprudencial en la que se advierte cierta preferencia por los informes emitidos por los técnicos municipales, y, sobre todo, por los evacuados por peritos designados dentro del proceso judicial, ya por conformidad de las partes, ya por insaculación, en los que en principio, la absoluta imparcialidad es francamente presumible; en particular en los judiciales, por las garantías procesales de contradicción, posibilidad de recusación de los peritos, de adicionar los extremos de prueba propuestos por cada parte, y de solicitar aclaraciones en el acto de rendición de la pericia y viene también sosteniendo esta doctrina jurisprudencial que los informes deben ser valorados considerándolos en su conjunto, sin que el valor preferente que pueda atribuirse a alguno de ellos pueda llegar al extremo de su exclusiva contemplación; metodología adecuada para constatar una situación de hecho y por supuesto, sin olvidar que el art. 632 LEC habilita a los Jueces y Tribunales para apreciar la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos.

Y en el presente supuesto del examen de ambos informes periciales y del conjunto de la prueba practicada, y siendo irrelevante que no compareciera al acto de la vista el perito de la recurrente Sr. Salas, concluye esta Juzgadora que tan solo han quedado acreditados 46 días de perjuicio moderado por lo que el Ayuntamiento deberá abonar a la recurrente la cantidad de 2.403,96 Euros y ello dado que no existe documentación médica de las secuelas ni del perjuicio moral ni tampoco prescripción médica de las sesiones de fisioterapia ni para la realización de ninguna Resonancia.

NOVENO .-Respecto de los intereses, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1998:"La reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (Sentencias de esta Sala y



Sección del Tribunal Supremo de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 19 de abril y 31 de mayo de 1997), incrementado en dos puntos dicho interés legal desde la fecha de la sentencia pronunciada en la instancia conforme al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil (Sentencias de 18 de diciembre de 1990, 3 de abril, 15 de junio y 30 de octubre de 1992, 22 de febrero, 22 de marzo y 3 de abril de 1993, 8 de octubre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 18 de abril y 9 de noviembre de 1995, 6 de febrero, 24 de junio, 19 y 23 de noviembre de 1996, 15 de febrero, 19 de abril, 6 y 31 de mayo de 1997), y en consecuencia, deberán satisfacerse los intereses legales de la suma finalmente reconocida desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa hasta su completo pago.

DECIMO .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. no procede hacer expresa imposición de costas al haberse estimado parcialmente la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado DON JOSE CARLOS MORENO DIAZ en nombre y representación de [REDACTED] procede condenar al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA a abonar a la actora la cantidad de 2.403,96



Euros más los correspondientes intereses legales desde el día en que se presentó la reclamación hasta el de su pago, todo sin hacer expresa imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

